

LAS ÚLTIMAS Y DESGRACIADAS NOVEDADES JURÍDICAS SOBRE EUTANASIA Y ABORTO: LAS SSTC 19/2023 Y 44/2023

Antonio José Sánchez Sáez.
Catedrático de Derecho Administrativo.
Universidad de Sevilla.

LA STC 19/2023, DE 22 DE MARZO, SOBRE LA LEY ORGÁNICA 3/2021, DE 24 DE MARZO, DE REGULACIÓN DE LA EUTANASIA

ALGUNAS IRREGULARIDADES PREVIAS DE LA SENTENCIA Y DE LA LEY ORGÁNICA

El magistrado encargado de la ponencia fue D. Ramón Sáez Valcárcel. Se trata de un magistrado que fue vocal del CGPJ a propuesta de IU, propuesto para formar parte del TC a propuesta del PSOE, pero siendo el candidato de Podemos. Una persona de ideología radical que ha impulsado sentencias muy polémicas (algunas de ellas escandalosas) como Magistrado de la Sala de lo penal de la Audiencia nacional¹. Con estos antecedentes, uno se explica el contenido y la orientación de la STC 19/2023, como ahora veremos.

¹ Su historial de apoyo a ETA y al separatismo catalán y vasco estremece. Recordemos que formó parte del Tribunal que decidió excarcelar al etarra Bolinaga en septiembre de 2012 considerando que el carcelero de Ortega Lara estaba en estado terminal (llegando luego a vivir dos años más). Además, votó a favor de la excarcelación masiva de etarras en el Pleno de la Audiencia Nacional después de que el TEDH tumbara la doctrina Parot, antes de que el TS se hubiera pronunciado sobre el acatamiento de la resolución del TEDH. Fue también el ponente de la sentencia que absolvió en 2014 a 40 acusados de pertenecer a Segi, la cantera de ETA. Además, fue el único de los 5 magistrados en votar en contra de hacer "efectivos los embargos" y "profundizar en la investigación patrimonial" del abogado

También ha causado asombro (por lo que supone de posible delito de prevaricación) el hecho de que varios magistrados tendrían que haberse abstenido por razones palmarias y no lo han hecho. En concreto, Dña. Laura Díez, que fue DG en la Moncloa para Asuntos Constitucionales y Coordinación Jurídica del Ministerio de la Presidencia. O D. Juan Carlos Campos, que fue nada menos que Ministro de Justicia. Los dos fueron propuestos por el Gobierno de Pedro Sánchez para integrar el TC. En descargo de Campo hay que decir que declaró que pensaba abstenerse. Sin embargo, tras las recusaciones de ambos formuladas por el PP, el Pleno del TC las desestimó y ambos han firmado la STC 19/2023. Algo similar ocurrió con la magistrada Concepción Espejel, que intentó abstenerse del recurso del aborto, pero la mayoría del Pleno se opuso finalmente, cosa que ella aceptó, igual que ahora ha hecho el magistrado Campo.

Recordemos que el art. 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, apdo. 13º expresa que son causa de abstención y de recusación el “haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido

Gonzalo Boye para ejecutar un pago final de 1,2 millones de euros como indemnización, tras ser condenado por colaborar con ETA en el secuestro del empresario Emiliano Revilla en 1988. Pero no acaban ahí sus andanzas judiciales: redactó la sentencia que absolvió a los 19 acusados de asediar el Parlamento catalán en 2011, posteriormente revocada por el Tribunal Supremo, que condenó a 8 de ellos a 3 años de cárcel por un delito contra las instituciones del Estado. También es recordado por imponer su criterio en el juicio contra José Luis Trapero, absolviendo al mayor de los Mossos d'Esquadra de los delitos de sedición y desobediencia por su participación en el golpe de estado del 1-O. En 2008, pidió la absolución de unos separatistas que habían quemado fotos del Rey, afirmando que el hecho que se juzgaba en realidad tenía un “carácter ritual”. En apoyo al juez Garzón (que quiso investigar los delitos del franquismo a pesar de la Ley de Amnistía de 1977) llegó a afirmar que la ley de amnistía no fue ni “una ley de punto final ni de reconciliación” y que el Estado debía “perseguir los graves crímenes contra los derechos humanos, en cualquier lugar y en cualquier momento que se hubieran producido, precisamente porque no sólo afectan de forma directa a las víctimas, sino que agreden al conjunto de la humanidad por su carácter sistemático y masivo”. En el año 1997, Sáez Valcárcel se convirtió en ‘protector’ del movimiento okupa, llegando a decir que “la okupación de viviendas no debía ser delito” y solicitó su despenalización, “porque entendemos que hay otras formas de proteger la propiedad”....

profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo”. A lo que el apdo. 16º suma otra nueva causa, perfectamente aplicable a este caso: “haber ocupado el juez o magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad”.

Otra irregularidad que se produjo, en este caso durante la tramitación de la Ley orgánica, fue que el Gobierno usó la técnica de la proposición de ley orgánica en lugar del proyecto de ley, lo que supone que no es preceptivo el Informe del CGPJ, ni del Consejo de Estado, ni del Consejo Fiscal, ni el del Comité de Bioética, al tiempo que restringe el debate parlamentario. Bien sabía el Gobierno que esos dictámenes echarían para atrás el proyecto, por los amplísimos términos en los que estaba redactado, por la inseguridad jurídica que provocaba y por las carencias que supone en el derecho a la legítima defensa de los familiares y amigos del paciente contrarios a la prestación de la eutanasia².

Usar el procedimiento de proposición de ley nos parece un flagrante fraude de ley (algo que, teniendo en cuenta los derechos

² Desgraciadamente, en su Pleno del pasado miércoles 13 de septiembre, al desestimar el recurso de inconstitucionalidad presentado por el PP contra la Ley orgánica 3/2021, el TC consideró que estas quejas son inconsistentes y que dichos informes no son necesarios para ninguno de los aspectos regulados por la ley de eutanasia (¡!). El mismo argumento presentó el Grupo parlamentario Vox en su recurso de inconstitucionalidad, resuelto por la STC 19/2023. Evidentemente, al contrario de lo que ha dicho este TC altamente politizado y parcial, esos Informes, sobre todo el del CGPJ, Consejo de Estado y Comité de Bioética son fundamentales porque tienen por objeto el ámbito objetivo, las garantías y los derechos fundamentales a proteger en estos casos. Desde luego, no se me ocurren casos más graves que la eutanasia y el aborto en los que derechos tan esenciales (como la vida) queden más comprometidos por la omisión de estos informes, hasta el punto en que, de haberse seguido el procedimiento de proyecto de ley, muy posiblemente la Ley no se hubiera aprobado o lo hubiera hecho en términos muchos más restrictivos y anteponiendo la prestación de los cuidados paliativos en todo caso.

fundamentales en juego supone también un fraude constitucional), al haberse aprobado la Ley sin informes. Además, el Parlamento podría haber pedido voluntariamente algún informe, lo que tampoco hizo, en lo que parece un clarísimo caso de “excusatio non petita”.

A pesar de ello, el Comité de Bioética elaboró de oficio un importante Informe sobre la proposición de ley, de 30 de septiembre de 2020, aprobado por unanimidad por sus miembros, contrario a la eutanasia, informe que fue completamente obviado por el Ministro de Sanidad, Salvador Illa³.

ARGUMENTOS DE LA STC 19/2023 Y COMENTARIO CRÍTICO

La sensación que queda tras leer la STC 19/2023 es de honda preocupación. No sólo porque el Tribunal acepta toda la Ley sin ambages sino, sobre todo, porque se inventa un derecho a la eutanasia que no existe en nuestra Constitución (al igual que hizo luego, como

³ En dicho Informe se afea al Gobierno su desdén por el Comité de Bioética, en contraste con lo que ha ocurrido en el resto de países europeos que han debatido sobre la eutanasia, los cuales, sin excepción, pidieron en su día un informe al Comité de Bioética de sus respectivos Estados, y lo habían tenido en cuenta. Las sociedades médicas de España manifestaron también su oposición a la aprobación de la Ley. Hicieron pública su consideración de que la demanda de eutanasia es mínima o nula cuando el paciente es atendido por un equipo de profesionales expertos. Expresaba así el Comité de Bioética en su Informe que: *“Legalizar la eutanasia y/o auxilio al suicidio supone iniciar un camino de desvalor de la protección de la vida humana cuyas fronteras son harto difíciles de prever, como la experiencia de nuestro entorno nos muestra (caso de Bélgica u Holanda, por ejemplo)”*. Y añadía también: *“La protección integral y compasiva de la vida nos lleva a proponer la protocolización, en el contexto de la buena praxis médica, del recurso a la sedación paliativa frente a casos específicos de sufrimiento existencial refractario. Ello, junto a la efectiva universalización de los cuidados paliativos y la mejora de las medidas y recursos de apoyo sociosanitario, con especial referencia al apoyo a la enfermedad mental y la discapacidad, debieran constituir, ética y socialmente, el camino a emprender de manera inmediata, y no la de proclamar un derecho a acabar con la propia vida a través de una prestación pública”*.

veremos, con la Ley del aborto, inventándose un derecho irrestricto al mismo durante las primeras 14 semanas), con la intención de atar a futuras mayorías conservadoras del propio Tribunal.

El TC usa argumentos que están más en lo ideológico que en lo jurídico, en una Sentencia que pasará a la historia por sus excesos, y que no tiene parangón en los Tribunales constitucionales de nuestro entorno que han tratado el tema.

Veamos los principales argumentos de la Sentencia:

- El TC considera que la Constitución «ampara» un **«derecho a la autodeterminación personal en contextos eutanásicos**, que permite a la persona decidir de forma libre, informada y consciente el modo y momento de morir», si hay «enfermedades terminales» o «gravemente incapacitantes». Como dijimos antes, se trata de un derecho que no existe, y que se inventa el Tribunal. Esto es gravísimo y más propio del uso alternativo del Derecho.

Ese nuevo derecho “inventado” por el TC se basa, a su juicio, en el art. 15 CE (integridad física y moral) y en art. 10.1 (dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad).

En el art. 15 CE porque indica que ya se han validado por el TC casos de rechazo de un tratamiento salvador (STC 37/2011). A esto contestamos recordando que esa Sentencia sólo habla de que el derecho a la integridad física y corporal incluye el derecho al consentimiento informado (en casos de cateterismo, por ejemplo) y a rechazarlo. En los supuestos de eutanasia hablamos de algo distinto: de exigir del Estado que provea una intervención de un tercero para la muerte. Para este TC, además, el rechazo de un tratamiento paliativo que pueda salvar la vida es lo mismo que la eutanasia: evidentemente no, porque el rechazo de un tratamiento médico lo permite el Derecho y la doctrina de la Iglesia (principio de

doble efecto, para evitar el “encarnizamiento terapéutico”), algo muy diferente a provocar la muerte directamente.

Y en el art. 10.1 CE porque el TC anuda el derecho a la eutanasia a la dignidad personal. Pero, corregimos nosotros, la dignidad humana tiene un componente espiritual (STC 212/2005, de 21 de julio, FJ 4), “es un valor espiritual y moral inherente a la persona», que no puede atentar contra sí misma. La magistrada Dña. Luisa Balaguer quiere ir más allá incluso y permitirla siempre, sin contextos eutánicos, sobre la base filosófica del biopoder (Foucault), algo que supone trocar la dignidad en racionalismo y que llevaría, a mi juicio, a consagrar el voluntarismo de toda persona como dignidad (*transgenderismo*, *vientres de alquiler*, etc.). Algo en lo que ya estamos, por cierto.

El TC expresa también que la libertad es el valor superior del ordenamiento jurídico y que la CE no reconoce un concepto de vida desconectado de la voluntad de la persona. Pero la libertad no es un derecho omnímodo. En lo atinente a su ejercicio, está limitado por los derechos fundamentales ajenos y propios, por lo que nadie puede pedirle a otro que le mate.

- El TC deja la definición de «padecimiento grave, crónico e incapacitante», clave para otorgar el derecho a ser eliminado, en manos del paciente, ya que basta con que, a su juicio, sus padecimientos lleven asociado un subjetivísimo sufrimiento físico o psíquico constante que experimente como «intolerable para quien lo padece». Esto nos aboca a una terrible inseguridad jurídica y a la arbitrariedad, pues la legalidad queda en manos del solicitante.

- Como consecuencia de ese subjetivismo en la cualificación del padecimiento adecuado para ser pasible de eutanasia el TC dice que su origen debe ser somático, pero que es legítimo que se tenga en cuenta que el sufrimiento puede ser psíquico, derivado de ese problema físico (que puede ser menor).

- Sobre el derecho a la vida, el TC indica que en la eutanasia no se trata de una pugna entre dos personas titulares de derechos distintos sino entre valores de la misma persona (dignidad y libertad contra su vida), por lo que debe ser la voluntad del sujeto la que decida, que debe ser siempre respetada. Esto nos parece una falacia: en realidad, estamos hablando de obligar o no al Estado a intervenir y de que se abstenga de evitar la muerte de un administrado.

El TC considera que no cabe un concepto absoluto de la vida y de la obligación de mantenerse con vida. Por tanto - dice - la vida es cauce del ejercicio de la autonomía individual. Se aleja así de "posiciones moralistas" según las cuales la vida es un valor *sancto* o sagrado, y ni siquiera la conceptúa como un valor, pues lo que - sigue - es santo y sagrado y un fin en sí mismo es el hombre y su voluntad. Pero, repetimos, aquí no es sólo la voluntad del paciente sino que implica un tercero interviniente que en otro caso sería acusado de homicidio (con los problemas de prueba que esto acarrearía siempre).

- En su recurso de inconstitucionalidad, Vox planteó con acierto que atenta contra el derecho a la legítima defensa que no quepan recursos administrativos contra los informes médicos favorables a la concesión de la eutanasia. Sin embargo, el TC considera, respecto a ese art. 7.3 de la Ley orgánica, que es válido. Deberían haber tales recursos porque en realidad están decidiendo sobre el fondo del asunto, a la vez que provocando un perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, como el derecho a la vida (art. 112.1 Ley 39/2015). Igualmente expresa el TC que tampoco caben esos recursos frente a la Resolución de la Comisión de Garantías (arts. 10.3 y 5, art. 18, a), algo que debería permitirse, por las razones apuntadas.

- Expone el TC que siempre cabrá recurso contencioso frente a la Resolución de la Comisión de Garantías, aunque no lo diga la Ley:

ipero debería decirlo, para una mayor claridad! Además, el art. 19 de la LJCA permitiría otorgar legitimidad activa al Fiscal, asociaciones, familiares y amigos, directores médicos del centro donde se quiere practicar y otros interesados. Está por ver si esto lo admiten los Tribunales en relación con la eutanasia.

- Dice el TC que los paliativos no siempre son una solución para todas las alternativas del sufrimiento (ipero en el 98% casos, sí!). Si el sufrimiento es psíquico, consideramos nosotros, el paciente debería someterse a tratamiento previo, y si lo rechaza, no debería poder solicitar la eutanasia.

- En cuanto al Registro de objetores previsto por la Ley Orgánica, es constitucional, según confirma la STC 151/2014. Pero sólo pueden consultarlo los médicos y funcionarios implicados. En realidad, lo correcto sería lo contrario: un registro de personal médico que acepte practicar eutanasias, para no señalar a los profesionales que no se quieran prestar a practicarlas, sin que puedan ser objeto de persecución u obstrucción. Faltan garantías para el control de los problemas mentales, pues los médicos que tramitan las solicitudes, según la Ley, no tienen que ser psicólogos o especialistas. Y tampoco existe la obligación de comunicar a los familiares la decisión de pedir la eutanasia, lo que me parece monstruoso y contrario a la Ley 39/2015, como interesados que son en el procedimiento. De hecho, no se me ocurre ningún caso mayor de interés legítimo que éste. Igualmente, en el caso contrario, este tipo de pacientes es muy susceptible (personas con depresión profunda, por ejemplo) de ser presionado por los familiares (todos los que piden la eutanasia, en realidad, lo son) para solicitar la eutanasia, “para no ser una carga” para los mismos. Y esto, tal y como está redactada la Ley, es incontrolable.

- El art. 9 de la L.O. 3/2021 indica que si en el paciente existe una incapacidad de hecho para poder expresar la voluntad de solicitar la eutanasia habrá que estar a la voluntad anticipada de la Ley

41/2002: «es razonable presumir que la voluntad así expresada sigue siendo auténtica». Pero, nos preguntamos nosotros: ¿cómo comprobar que esa persona no se ha arrepentido de lo que expresó cuando estaba sano y en otras circunstancias vitales, o cómo saber si ahora habría escogido los actuales tratamientos paliativos, más avanzados, en lugar de desear la muerte por mano ajena? Estas hipótesis son tan plausibles que creo que debería rechazarse la voluntad previamente depositada para otorgar la eutanasia.

- La L.O. 3/2021 miente cuando, en su Disp. Adic. 1ª, indica que la muerte por eutanasia es muerte natural (porque no hay violencia ilegítima). La STC ha permitido esto, haciendo la *fictio iuris* de que cuando la muerte del paciente se deriva de la correcta aplicación de la Ley orgánica queda despenalizada y, por tanto, es muerte natural. Pero la muerte natural no es aquélla que se produce con el consentimiento del afectado, porque aquí media la intervención de un tercero sin la cual dicha muerte no se hubiera producido. Y, por definición, muerte natural es la que se produce por vejez o por una enfermedad, y no por un accidente o traumatismo violento (como cuando un tercero la procura).

- La STC 19/2023 rechaza el recurso de Vox en relación con otro preocupante precepto, el art. 18.a) de la L.O. 3/2021, que dice así: «En el caso de que la resolución sea favorable a la solicitud de prestación de ayuda para morir, la Comisión de Garantía y Evaluación competente requerirá a la dirección del centro para que en el plazo máximo de siete días naturales facilite la prestación solicitada a través de otro médico del centro o de un equipo externo de profesionales sanitarios». Este apartado supone una manifiesta vulneración de los arts. 24, 53.2 y 106 CE, en cuanto el plazo es extraordinariamente breve e impide el control judicial de la decisión administrativa. Tanto más cuanto que el precepto debería otorgar carácter suspensivo automático al posible recurso contencioso-administrativo de protección de los derechos fundamentales que los familiares interpusiesen, habida cuenta de que, muy posiblemente, a

pesar de su carácter urgente, la Sala del TSJ no llegue a tiempo de enjuiciar la suspensión de la eutanasia. Para zafarse de esta muy justa preocupación, el TC explica que ese plazo de 7 días no es para ejecutar la eutanasia, sino para reiniciar el procedimiento. Pero en realidad el art. 18.1 no dice eso sino que establece una obligación de término: facilitar la eutanasia, es decir, “prestar el servicio”.

- Veamos ahora los votos particulares. En primer lugar, el Voto discrepante del Magistrado Enrique Arnaldo Alcubilla. Aunque propuesto por el PP para ocupar su puesto en el TC está de acuerdo en regular la eutanasia (de donde se concluye la escalofriante deriva anticristiana del PP), pero no con la Sentencia. A su juicio, no es correcta la construcción de un nuevo derecho fundamental a la muerte en contextos eutanásicos pues cierra la puerta a otras opciones de Legisladores futuros, basadas en Ley de cuidados paliativos (esto es cierto)⁴. Sí da buenos argumentos cuando indica que se olvida el TC de su STC 120/1990, que legitima la alimentación forzosa de presos; el TEDH ha dictaminado en varias ocasiones que del derecho a la vida no se desprende un derecho a morir. Sí cabe regular ese derecho conforme al margen de configuración de cada Estado, pero sin crear un nuevo derecho. Antes de la LO 3/2021 solo existía el derecho a resistir el encarnizamiento terapéutico y a

⁴ Ciertamente la Constitución puede ser un «árbol vivo» (STC 128/2012) pero no cabe que el TC cree un derecho nuevo, no existente de manera manifiesta en la Constitución, pues se convierte espuriamente en un Poder Constituyente, como estamos viendo con extraordinaria preocupación que viene haciendo en relación con el aborto y la eutanasia, en sus últimas sentencias. Recordemos que hace unos meses el TS norteamericano, en su Sentencia de 24 de junio de 2022 (*Dobbs vs. Jackson Women's Health Organization*) anuló su polémica Sentencia *Roe vs. Wade*, de 1973, indicando que no cabe que el propio Tribunal se invente un derecho nuevo como el aborto, que no existía expresamente en las Enmiendas de la Constitución. Y es que en su Sentencia *Wade vs. Roe* el TS extrajo artificialmente el derecho al aborto de la 14ª Enmienda de la Constitución norteamericana, supuestamente porque del derecho ahí recogido al debido proceso se deriva un derecho a la intimidad que protege el derecho de la mujer embarazada a abortar o no).

ser informado de alternativas posibles. Ahora se da un salto mortal al derecho a morir.

Y el Voto discrepante Mag. Concepción Espejel Jorquera, también propuesta por el PP, que denuncia, con razón, que la Sentencia ha desbordado el control de constitucionalidad para crear un derecho que no existía, impidiendo otras opciones a futuros Legisladores. Efectivamente, el Derecho comparado no reconoce en su inmensa mayoría la eutanasia. En los países del Consejo de Europa sólo países Bajos, Bélgica y Luxemburgo, con resultados trágicos que están llevando a una auténtica sangría sin control. En Portugal, el Tribunal Constitucional portugués, en sus Sentencias 123/2021, de 15 de mayo, y 5/2023, de 30 de enero, declaró la inconstitucionalidad de las normas sometidas a control previo de constitucionalidad, impidiendo su entrada en vigor, por falta de precisión normativa en la definición de los supuestos que habilitaban la anticipación de la muerte, términos que son parecidos a algunos de los contemplados en la Ley española. Y recuerda también que el TEDH no ha reconocido expresamente el derecho a la eutanasia⁵.

II. LA STC 44/2023, DE 9 DE MAYO, SOBRE LA LEY ORGÁNICA 2/2010, DE 3 DE MARZO, DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA Y DE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO

ALGUNAS CUESTIONES PREVIAS

Antes de comentar brevemente la Sentencia, hemos de recordar la inexplicable lentitud del TC para resolver el recurso contra la Ley Aído (12 años, varios de ellos de mayoría conservadora), a pesar de que el propio tribunal lo declaró de resolución prioritaria. Y la

⁵ Ninguna de las Sentencias TEDH reconoce la vulneración del art. 8 CEDH por razones de fondo (Pretty contra Reino Unido; Koch contra Alemania; Gross c. Suiza; Lambert y otros c. Francia; Mortier c. Bélgica; o Hass contra Suiza).

denuncia de Mons. Reig Plá contra el presidente Mariano Rajoy, por haber aceptado la Ley ante la ONU a cambio de que España estuviera algún tiempo en el Consejo de Seguridad de la misma⁶.

El TC rechazó las medidas cautelares presentadas en el recurso en su Auto 90/2010, con votos particulares de Javier Delgado Barrio, Eugeni Gay Montalvo, Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Ramón Rodríguez Arribas y Guillermo Jiménez Sánchez. Desde entonces se ha abortado en España a más de 1 millón de niños. El asunto es tan terrible que se interpuso una querrela por parte de Abogados cristianos y Hazteoír, por delito de retardo malicioso en la Administración de Justicia, contra los presidentes del TC desde entonces (Andrés Ollero, Juan José González Rivas, Pascual Sala y Francisco Pérez de los Cobos), que la Sala 2ª del TS desestimó⁷.

⁶ En el Documento «Prioridades de España en Naciones Unidas. 69º Periodo de Sesiones de la Asamblea Plenaria», que se puede encontrar en la página web del Ministerio de Asuntos Exteriores, el Gobierno del PP se mostraba dispuesto a admitir los dos pilares del anticristianismo actual para conseguir un puesto en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: el aborto y la ideología de género LGTBI. Dice así:

a) «Continuaremos impulsando el pleno disfrute y ejercicio de derechos por parte de niñas y mujeres en condiciones de igualdad y no discriminación por razón de género, incluidos los derechos de salud sexual y reproductiva (...).

b) «Continuaremos promoviendo el pleno disfrute y ejercicio de derechos por parte de personas gays, lesbianas, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI) y la eliminación de todas las formas de discriminación (...). Claramente, hemos de decir que el PP es ya, desde hace tiempo, un partido anticristiano. Y es escandaloso que emisoras de la Conferencia episcopal española como la COPE o 13TV le apoyen sin ambages.

⁷ La querrela se interpuso por delito de retardo malicioso en la administración de justicia (art. 449 C.P., Abogados cristianos) o por delito de negativa a juzgar (art. 448 C.P., Hazteoír). El art. 448 C.P. sanciona al juez o magistrado que se niegue a juzgar sin alegar causa legal o so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley. El art. 449 C.P. lo hace al juez, magistrado o secretario judicial culpable de retardo malicioso en la administración de justicia, considerándose «malicioso» el retardo provocado para conseguir una finalidad ilegítima. El Auto indica que, efectivamente, hay retraso pero que la jurisprudencia exige que se pruebe que existe una finalidad ilegítima pues «nada indica que la actuación de los querrelados en el asunto estuviera presidida, individual o colectivamente, por algún tipo de interés personal, o de cualquier otra clase, concretado en provocar un retraso en la

Igualmente, Vox planteó en junio de 2021 una queja ante el TEDH por retardo del TC, admitida en enero 2022, por violación del art. 6 CEDH (proceso judicial sin dilaciones indebidas). Desgraciadamente, en enero de 2023 el TEDH ha inadmitido el recurso, expresando “que el derecho supuestamente vulnerado queda fuera del ámbito de los derechos y libertades garantizados por el Convenio” Europeo de Derechos Humanos”. Lamentable, porque el art. 6.1 del CEDH sí habla de la exigencia de un “plazo razonable”.

La anterior ponencia, del Magistrado supuestamente conservador D. Enrique Arnaldo (rechazada por TC), iba en la línea de declarar inconstitucional una parte de la Ley Aído, concluyendo que el aborto no es un derecho fundamental, pero que cabe un sistema de plazos que lo permita las 14 primeras semanas aborto libre (!). El único reproche del magistrado consistía en proclamar que el Estado debe tutelar la vida prenatal permitiendo que la madre recibiera información sobre instituciones que pudieran ayudarla en sobre abierto y en considerar incorrecto someter la objeción de conciencia al servicio público⁸.

resolución con el objetivo de alcanzar una finalidad a la que pudiera aplicarse aquel calificativo». El Auto del Supremo también es escandaloso, a la vista del Documento arriba explicitado de España ante la ONU, que muy posiblemente supuso la orden interna del PP a sus magistrados para que no resolvieran el recurso, con la excusa de que los magistrados del PSOE sólo hubieran aceptado una Sentencia de mínimos. Desde luego, una Sentencia de mínimos siempre hubiera sido mejor que la actual STC 44/2023, que ha confirmado plenamente la Ley orgánica 2/2010, lo que hace irracional y vergonzosa esa excusa. Esta intuición nuestra quedó confirmada cuando el 9 de febrero de 2023, tras conocerse que el TC con composición progresista había propuesto a una nueva magistrada progresista (Inmaculada Montalbán Huertas) hacer la ponencia de la Sentencia, favorable a la constitucionalidad plena de la Ley Aído, el nuevo presidente del PP, Sr. Núñez Feijóo declaró que estaba de acuerdo con la L.O. 2/2010. Cfr. <https://elpais.com/espana/2023-02-09/fejoo-reafirma-su-apoyo-a-la-ley-de-plazos-tras-la-sentencia-del-constitucional-sobre-el-aborto.html>

⁸ En su Voto particular a la STC del pasado 13 de septiembre, al recurso de inconstitucionalidad planteado por el PP, el magistrado se mostraba a favor de reconocer la objeción de conciencia a los hospitales concertados y privados católicos, algo que ha rechazado el Tribunal. También se mostraba contrario a la Disp. Adic. 5ª, donde se encauzan los recursos contencioso-administrativos frente a las decisiones administrativas contrarias al derecho a la eutanasia por el procedimiento

La nueva ponencia, de la Magistrada progresista Inmaculada Montalbán ha sido completamente favorable a la Ley Aído. Previamente, de forma escandalosa, el Pleno del TC rechazó la abstención de la Magistrada Espejel, afín al PP, al considerar que, aunque formó parte del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) que informó el borrador de la norma, se trata de un criterio expresado "hace más de 12 años"... (¡cómo si el paso del tiempo subsanara esto!) y rechazó también la recusación de cuatro magistrados implicados en la Ley (Cándido Conde-Pumpido, Juan Carlos Campo e Inmaculada Montalbán⁹).

ARGUMENTOS DE LA STC 44/2023 Y COMENTARIO CRÍTICO

La STC 44/2023 ha sido tan amplia en su apoyo a la Ley que incluso ha salvado preventivamente la reforma Montero (Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero), declarando la constitucionalidad del aborto de menores de entre 16 y 18 años sin consentimiento paterno.

El TC ha creado un derecho al aborto libre, sobre la base de la dignidad de la mujer y el libre desarrollo de su personalidad. También, por increíble que parezca, del art. 15 CE, porque considera que la imposición de una maternidad forzada supone una instrumentación de la persona contraria a dicho precepto. En contra de toda su jurisprudencia anterior (especialmente la STC 53/1985), el TC considera que el art. 15 CE sólo protege a los nacidos, no a los *nascituri*. Y tiene la desfachatez de decir que el sistema de plazos protege a los no nacidos, porque lo hace con exigencias nuevas a partir de la semana 14, aunque deje completamente desprotegidos a los niños hasta esa semana. Permite la objeción de conciencia sólo a los

preferente y sumario del recurso de protección de los derechos fundamentales, ya que en este caso no existe un derecho a la eutanasia reconocido a nivel constitucional. Claro está, el TC lo ha reconocido como tal, de manera tramposa.

⁹ Las razones de abstención estaban clarísimas, porque Conde-Pumpido era Fiscal General del Estado cuando presidía el Consejo Fiscal que informó en anteproyecto de la ley Aído; Montalbán (y Espejel) porque integraban el CGPJ que también informó el borrador de la Ley; y Campo porque era Secretario de Estado de Justicia desde 2009 a 2011.

profesionales sanitarios directamente implicados y da por válida la información en sobre cerrado a la mujer.

Respecto al aborto posterior a las 14 semanas, considera el TC que no hay inseguridad jurídica por permitir que la mujer aborte por causas médicas (indicación terapéutica) puesto que existe un dictamen médico que debe avalar el riesgo grave para su vida o salud, aunque alegue motivos psicológicos de difícil concreción. Nos tememos que bastaría con que el niño fuera síndrome de Down para considerar riesgo psicológico grave de la madre, y en esto - dice - no habría discriminación hacia ellos, pues son *nascituri* y no personas nacidas.

Añade, finalmente, que los términos "graves anomalías en el feto"; "anomalías fetales incompatibles con la vida" y "enfermedad extremadamente grave e incurable", no generan inseguridad jurídica.

CONCLUSIÓN

Nos encontramos en un gravísimo momento para nuestra Democracia.

En sus SSTC 19 y 44 de 2023 el TC ha actuado desbordando claramente la función de control de constitucionalidad que a este Tribunal le compete, actuando como un Poder Constituyente que ha creado, *ex novo*, el derecho a la autodeterminación de la vida propia en contextos eutanásicos y el derecho al aborto libre en las primeras 14 semanas.

Nunca como ahora, en sus cuatro décadas de historia, ha sido un Tribunal tan politizado, incluyendo a un Ministro del Gobierno y a una Directora General (cargo político) de la Administración General del Estado, rechazando recusaciones clarísimas, adoptando resoluciones que conculcan su propia jurisprudencia y alumbrando derechos no existentes. Y es previsible que siga actuando de forma similar en otros muchos asuntos.

La conclusión no puede ser más terrible: las togas de estos jueces no sólo se han manchado con el polvo del camino sino con la sangre de muchos inocentes.